



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 330 – 2016/2017

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, grupo 12, disputado el día 25 de febrero de 2017 entre los clubs UD Villa de Santa Brígida y CD Marino, el Juez de Competición adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: “*Villa Santa Brígida. Dorsal nº 5 D. Pedro Alemán León, min. 61, por decir a viva voz a un adversario hijo de puta, tras haber sufrido un manotazo del jugador nº 8 D. Bradley Dobert Mills que es amonestado por este hecho*”.

Segundo.- En tiempo y forma la UD Villa de Santa Brígida formula escrito de alegaciones.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- No pueden acogerse las alegaciones pretendidamente exculpatorias de atenuantes de responsabilidad formuladas por la U.D. Villa Santa Brígida ante las graves expresiones proferidas por el jugador Don Pedro Alemán León, aun cuando pudieran venir precedidas de un comportamiento o acción hipotéticamente violenta o antirreglamentaria por parte de un adversario. Nada puede justificar las expresiones e insultos que se reflejan en el acta arbitral.

Segundo.- Nos encontramos, por tanto, ante una infracción del artículo 116 del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de la sanción mínima de suspensión por un partido prevista en el propio precepto.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador de la UD Villa de Santa Brígida, D. PEDRO ALEMÁN LEÓN, por infracción del artículo 116 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 22,50 € al club (artículo 52.5 CD).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 1 de marzo de 2017.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 331 – 2016/2017

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, grupo 12, disputado el día 26 de febrero de 2017 entre los clubs UD Lanzarote y Arucas CF, el Juez de Competición adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“UD Lanzarote: En el mt 64 al dorsal 11 D. Jonatan Quintero Olsson por derribar a un adversario en la disputa del balón”*.

Segundo.- En tiempo y forma la UD Lanzarote formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, por cuanto del examen de las imágenes se desprende una acción del jugador Don Jonatán Quintero Olsson compatible con la descripción de los hechos que se contiene en el acta arbitral, consistente en el derribo antirreglamentario de un adversario, constitutiva de una infracción del artículo 111.1.a), merecedora de la amonestación objeto de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador de la UD Lanzarote, D. JONATAN QUINTERO OLSSON, por juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 22,50 € al club, en aplicación de los artículos 111.1.a), 112.1 y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 1 de marzo de 2017.

El Juez de Competición,